

## JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cinco de agosto de dos mil veinte.

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de mandataria judicial por MARITZA PEREZ GOMEZ, en contra de CARMEN ANTONIO VERGEL ALVAREZ, radicado bajo el número. 5440530012019-0068100 y, no observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento, es la oportunidad de decidir lo pertinente, de acuerdo al numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P. y, a los siguientes,

## HECHOS:

Cuenta la profesional del derecho, que la señora MARITZA PEREZ GOMEZ y CARMEN ANTONIO VERGEL ALVAREZ, contrajeron matrimonio Católico, en la Parroquia el Divino Niño de Abrego Norte de Santander, el día 18 de diciembre de 2005, debidamente registrado en la Notaría Única de Los Patios bajo el indicativo serial No. 06745219, surgiendo por el hecho del matrimonio la sociedad conyugal. Que durante el matrimonio se procreó a la joven S.V.P., con tarjeta de identidad No. 1.005.075.850 expedida en los Patios y quien se encuentra emancipada y al joven BRANDON ALEXANDER VERGEL PEREZ, con 18 años de edad y quien no desea continuar estudiando. Que el demandado se halla incurso en la causal sexta de la Ley 25 de 1992: - causal 3era por violencia intrafamiliar, realizando la respectiva denuncia ante la Comisaría de Familia de Los Patios, donde se le brindó medida de protección a la demandante en contra del aquí demandado, siendo enviado CAVIF al continuar la violencia y dado el temor existente abandona su casa ubicada en la calle 11 sur K 100- 15 Pisareal Los Patios. Igualmente la causal octava por encontrarse separados de hecho por más de dos años. Que a partir del 30 de noviembre de 2015, el demandado no le brinda ninguna ayuda moral ni económica.

## PRETENSIONES

En la demanda se solicita, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado el 18 de diciembre de 2005 en la Parroquia el Divino Niño de Abrego (N. de S.) e inscrito bajo el indicativo serial No. 06745219 de la Notaría Única de Los Patios. Que como consecuencia, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos formada. Que se inscriba en el registro correspondiente y se condene a la demanda en costas.

#### ACTUACION DEL JUZGADO

Por auto del 15 de enero del año 2020, se admite la demanda disponiéndose, dar el trámite previsto para estos asuntos, esto es, Verbal, notificar y correr traslado por 20 días a la parte demandada y, advertir el cumplimiento de la carga procesal a la actora, conforme al artículo 317 del C.G. P., reconocer a la Dra. MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO, como mandataria judicial de la demandante en los términos del memorial poder conferido. Así mismo, se decretó la medida previa solicitada tales como embargo y secuestro del inmueble No. 260-74317, librando para ello el correspondiente oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

El día 17 de febrero del año en curso, comparece ante la Secretaría del Juzgado el demandado CARMEN ANTONIO VERGEL ALVAREZ, a quien se le notifica personalmente el auto admisorio de la demanda y, se le hace entrega del traslado correspondiente, enterándosele que cuenta con el término de 20 días para ejercer su derecho a la defensa, contestando la misma a través de apoderado judicial debidamente constituido el día 24 de febrero de esta anualidad, dando por ciertos unos hechos y negando otros y, allanándose a la pretensión de la actora en cuanto al decreto de la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio y liquidación de la sociedad conyugal y, oponiéndose a la fijación de alimentos por ser la demandada quien abandono el hogar y tener vigente una nueva relación sentimental.

A través del auto fechado 15 de julio del 2020, se reconoce al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATAROLLO, como mandatario del señor CARMEN ANTONIO VERGEL ALVAREZ y, se tiene por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley.

Reunidos los requisitos de ley y, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia el Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 y concordases del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos. Igualmente, se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en el numeral 2 del inciso segundo del artículo 278 ejusdem.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 113 señala que: "el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente". Ello significa, que uno y otro en la plena capacidad dispositiva celebran un contrato nupcial, con el fin de crear su propia familia.

Pero el citado artículo consagra unos deberes recíprocos que no son otros que los de convivir juntos bajo el mismo techo, procrear y auxiliarse mutuamente, los que son fundamentales para los fines contractuales, especialmente el de habitar unidos, porque si los esposos tomaran caminos diferentes, da lugar al rompimiento total de la comunidad y esto implica que no se da entre ellos la ayuda y el socorro mutuos, así como la cohabitación para la prolongación de la especie.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos solicitar el Divorcio, numeral "...9) consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

Como se advierte, en el escrito de contestación de la demanda obrante a folios 13 a 18 y, la manifestación de los interesados que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles. Además, debe tenerse en cuenta que son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente la pretensión principal de la demanda.

Así las cosas, se despacharan favorablemente las súplicas de la demanda, decretando la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Católico de quienes figuran como interesados en este asunto y, como consecuencia de ello, se ordenará la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada, la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y civiles de nacimiento de los mismos si existieren en el proceso y, la expedición

cónyuge demandante por no probar su necesidad. Por último, se dispone, la terminación del proceso y su consiguiente archivo. No procede la condena en costas por el recíproco consentimiento de los contrayentes de desear se decrete la cesación e efectos civiles del matrimonio católico por ellos celebrado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído entre MARITZA PEREZ GOMEZ y CARMEN ANTONIO VERGEL ALVAREZ, el día 18 de diciembre de 2005, en la Parroquia EL Divino Niño de Abrego (N. de S.) e inscrito en la Notaria única de Los Patios, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada. Procédase según la ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Única de Los Patios, bajo el indicativo serial No. 06745219, y en los registros civiles de los mismos existentes en el proceso. Hágase el trámite pertinente.

CUARTO: NO ACCEDER a la fijación de alimentos, atendiendo lo señalado en esta providencia.

QUINTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas por las partes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: DAR por terminado el proceso

OCTAVO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

conyuge demandante por no probar su necesidad. Por último, se dispone, la terminación del proceso y su consiguiente archivo. No procede la condena en costas por el recíproco consentimiento de los contrayentes de desear se decrete la cesación e efectos civiles del matrimonio católico por ellos celebrado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, contraído entre MARITZA PEREZ GOMEZ y CARMEN ANTONIO VERGEL ALVAREZ, el día 18 de diciembre de 2005, en la Parroquia EL Divino Niño de Abrego (N. de S.) e inscrito en la Notaria única de Los Patios, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: DECRETAR la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada. Procédase según la ley.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Única de Los Patios, bajo el indicativo serial No. 06745219, y en los registros civiles de los mismos existentes en el proceso. Hágase el trámite pertinente.

CUARTO: NO ACCEDER a la fijación de alimentos, atendiendo lo señalado en esta providencia.

QUINTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas por las partes.

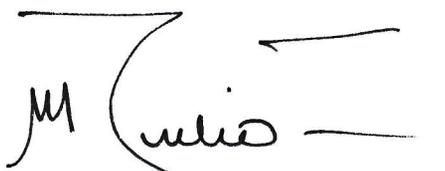
SEXTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

SEPTIMO: DAR por terminado el proceso

OCTAVO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA